

Auto interlocutorio No. 00543

Rad. 2023-00063

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial por el señor, por el señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, en contra de la señora **MARÍA EUCARIS MARÍN CARMONA**, como representante legal del menor **JUAN MIGUEL JAGUA MARÍN**.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 390 ibídem, y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el despacho LA ADMITIRÁ.

Igualmente, y una vez observado que el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar, la fijación de la cuota alimentaria de manera provisional en favor del menor alimentario, el valor correspondiente al 16,5%, del salario devengado por su representado, ha de indicarse que la misa será despacha desfavorablemente, esto ya que la cuota alimentaria se encuentra debidamente fijada por parte de este despacho, y en segundo lugar, el porcentaje ofrecido, es el debate principal en el presente proceso, y que de acceder al mismo, sin escuchar a las demás partes procesales, esto a fin de identificar si alguno de los menores alimentarios, posee una condición que lo haga merecedor de una persona de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor, por el señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, en contra de la señora **MARÍA EUCARIS MARÍN CARMONA**, como representante legal del menor **JUAN MIGUEL JAGUA MARÍN**, por lo motivado.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el Arts. 390 y ss. del C. G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como de la demandada, o a la dirección física, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DENEGAR, la medida cautela deprecada, esto por lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ**, para que representa al demandante, en el presente proceso de acuerdo al poder conferido

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d371c14224bb1b216f2dfe5aebc33c5f546e30348d62a6c4c231ce0fa7d2d0**

Documento generado en 20/02/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>